

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 350

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, agosto veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00051-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: YENNY MUÑOZ DE PIZARRO
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por YENNY MUÑOZ DE PIZARRO contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES¹

Solicitó el accionante en su escrito de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA al abstenerse de resolver la solicitud elevada a través de correo electrónico el 15 de julio de 2022, encaminada a obtener copia de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre YENNY MUÑOZ DE PIZARRO y HEBERT GUILLERMO PIZARRO, para apostillarla en la embajada de Estados Unidos en Colombia, que formuló en los siguientes términos:

*"Me permito, interponer ante su Despacho, Derecho de Petición en Interés Particular, para solicitar ante su Despacho, **Copia Auténtica de la Sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de YENNY MUÑOZ DE PIZARRO y HEBERT GUILLERMO PIZARRO. Año 2001. Desconozco Número de Proceso.***

¹ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 2 Fls. 1 a 3

Así mismo, me permito manifestar que el día 05 de Julio del 2022, había realizado solicitado formalmente, los mencionados documentos, a través del Correo Electrónico de ese Juzgado, pero a la fecha, el Despacho no se ha pronunciado al respecto.

Lo anterior para fines de apostillamiento, en la Embajada de Estados Unidos en Colombia” (Sic)

Corolario de lo anterior pidió la protección del derecho fundamental invocado, para que como consecuencia de ello se ordene al Juzgado accionado que en el término de 48 horas dé respuesta a su petición, y anexó a su escrito copia de la solicitud² elevada ante el referido Despacho judicial.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 11 de agosto de 2022³, se le imprimió trámite el día siguiente⁴, mediante providencia que decidió admitir la tutela contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA y solicitarle el informe respectivo en el término de dos (2) días.

INFORME DEL JUZGADO ACCIONADO

Mediante escrito de agosto 17 de la presente anualidad⁵, el Secretario del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado en razón a que dio respuesta en forma clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 15 de julio de 2022 por la señora YENNY MUÑOZ DE PIZARRO, a través del oficio No. 527 del 10 del mismo mes y año.

Como sustento de lo expuesto allegó copia del escrito⁶ de respuesta dirigido a la accionante, donde le indica:

"(...) Atentamente, adjunto copia de la sentencia de divorcio proferida dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles con fecha constando de cinco (5) folios en armonía con la petición recibida vía correo electrónico el 15 de julio de 2022.

Le hago saber que la búsqueda de información solicitada por usted resultó bastante dispendiosa ante la poca información suministrada por usted y la antigüedad del proceso

² Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 2 Fl. 4

³ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 3 Fl. 1

⁴ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 7 Fl. 1

⁵ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 9 Fls. 1 y 2

⁶ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 9 Fl. 3

*el cual se hallaba en archivo general ubicado por fuera de la sede del Palacio de Justicia.”
(Sic)*

En prueba de lo expuesto allegó captura de pantalla del correo electrónico enviado el 17 de agosto de 2022 a las 2:59 pm a la dirección icarreno225@gmail.com⁸, con la cual adjuntó el oficio y la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio proferida el 12 de marzo de 2008.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Tribunal

Es indudable que este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1º del Decreto 1983 de 2017 y 1º del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico

De conformidad con el planteamiento contenido en el escrito tutelar, corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA vulneró el derecho fundamental de petición de la señora YENNY MUÑOZ DE PIZARRO, de cara a la solicitud que le formuló vía correo electrónico el 15 de julio de 2022, mediante la cual requirió copia de la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre ella y el señor HEBERT GUILLERMO PIZARRO.

3. Precisiones jurídicas previas

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos

⁷ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 9 Fl. 4 e Ítem 11 y 12

⁸ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 9 Fl. 4 e Ítem 11 y 12

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. El derecho fundamental de petición.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan⁹, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁰ como la Ley 1437 de 2011¹¹ (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*¹²) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, última codificación que en su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹³, ya que la petición de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

⁹ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, y T-129/01.

¹⁰ Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

¹² Mediante sentencia C-818 de 2011 la Corte declaró la inexecutable diferida hasta el 31 de diciembre de 2014 de los arts. de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015.

¹³ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

Es importante destacar, que cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos periodos de tiempo se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

4. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, a quien la accionante YENNY MUÑOZ DE PIZARRO le atribuye la presunta violación de su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud que remitió al correo electrónico del Despacho el 15 de julio de 2022.

La prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra, que efectivamente se elevó solicitud a la dirección electrónica del Juzgado accionado «j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co», a través de la cual la actora constitucional requirió: "(...) *Copia Auténtica de la Sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de YENNY MUÑOZ DE PIZARRO y HEBERT GUILLERMO PIZARRO. Año 2001. Desconozco Número de Proceso.*" (Sic)

También se evidenció que el 17 de agosto de la presente anualidad, en el curso de la acción constitucional el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, mediante oficio No. 527 de fecha 10 de ese mismo mes y año, remitido al correo electrónico aportado por la accionante lcarreno225@gmail.com, respondió la petición elevada por la actora, y en constancia de ello anexó captura de pantalla del *e-mail* enviado, donde se advierte que fue remitida la comunicación y la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico proferida el 12 de marzo de 2008 (*ver ítems 11 y 12 cdno del Tribunal*), donde además se le explica que la demora obedeció a la antigüedad del proceso, la poca información suministrada por la peticionaria y que el archivo no se encontraba dentro del Palacio de Justicia, veamos:

"Atentamente, adjunto copia de la sentencia de divorcio proferida dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles con fecha constando de cinco (5) folios en armonía con la petición recibida vía correo electrónico el 15 de julio de 2022.

Le hago saber que la búsqueda de información solicitada por usted resultó bastante dispendiosa ante la poca información suministrada por usted y la antigüedad del proceso

*el cual se hallaba en archivo general ubicado por fuera de la sede del Palacio de Justicia”
(Sic)*

Así las cosas, se observa, que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA efectivamente dio respuesta de fondo a la petición de la accionante, que le fue enviada a la dirección electrónica icarreno@gmail.com por ella indicada en su solicitud y en el escrito tutela, situación que deja sin razones a esta Corporación para continuar con el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo que la solicitud de la señora MUÑOZ DE PIZARRO fue satisfecha, encuentra el Tribunal que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al derecho de petición, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".*¹⁴

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la solicitud que formuló la accionante YENNY MUÑOZ DE PIZARRO el 15 de julio de 2022 al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, mediante el ejercicio del derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada